

Referencia: Impugnación  
Radicado: 5235631040012025-00425-01  
Accionante: Anthony Gabriel Culchac Portilla  
Accionado: Unión temporal convocatoria FGN 2024 y otro.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

#### ==== Sala de Decisión Penal ===

#### **Fallo de Tutela de Segunda Instancia**

**Radicado:** 5235631040012025 00425 01

**Accionante:** Anthony Gabriel Culchac Portilla

**Accionado:** Unión temporal convocatoria FGN 2024 y  
Universidad Libre.

**Magistrada Ponente:** Sandra Liliana Portilla López

#### **Aprobado Acta No.34**

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

La Sala procede a resolver el recurso de impugnación interpuesto por *Anthony Gabriel Culchac Portilla* contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2025 por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Ipiales (N)*, mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

2.1. *Anthony Gabriel Culchac Portilla* informó que se inscribió como aspirante en la Convocatoria FGN 2024 para proveer el cargo de

Asistente de Fiscalía I, identificado con el código I-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción 0079326<sup>1</sup>.

2.2. Indicó que presentó las pruebas escritas y que los resultados obtenidos lo ubicaron dentro del rango competitivo necesario para continuar en el concurso de méritos. Sostuvo que, al advertir inconsistencias en la evaluación de dicha etapa, y dentro del término previsto en el Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación formal el *20 de octubre de 2025*, en la que expuso de manera detallada los fundamentos fácticos y jurídicos de las irregularidades detectadas en varias preguntas del examen.

2.3. Señaló que la respuesta emitida no analizó de fondo varios de los argumentos expuestos, careció de motivación suficiente y mantuvo decisiones que, a su juicio, desconocieron las reglas del concurso y vulneraron sus derechos fundamentales.

2.4. **Pretensiones:** Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y petición y, en consecuencia, pidió que ordene la recalificación de las preguntas cuestionadas y el ajuste de su puntaje final en los distintos componentes del concurso, o de manera subsidiaria, la exclusión de dichas preguntas, corrigiendo los efectos derivados de las irregularidades advertidas en la prueba.

### III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

3.1. Se trata de la sentencia proferida el *11 de diciembre de 2025* por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Ipiales (N)*<sup>2</sup>, mediante la cual se declaró la improcedente del amparo constitucional deprecado por *Anthony Gabriel Culchac Portilla*.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, 003Tutela.pdf

<sup>2</sup> Ver expediente digital, 010FalloTutela.pdf

3.2. Como sustento de su decisión, el *a quo* sostuvo que la acción de tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, por cuanto las inconformidades del accionante se dirigían contra actuaciones surtidas dentro de un concurso de méritos, frente a las cuales existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.3. Indicó que la respuesta a la reclamación fue emitida conforme a las reglas del concurso, se encontraba motivada y su carácter definitivo no vulneraba derechos fundamentales. Explicó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la configuración de un derecho adquirido, pues el actor solo ostentaba una expectativa dentro del proceso concursal.

3.4. Finalmente, concluyó que las pretensiones del accionante implicaban un examen de legalidad y de fondo sobre los criterios técnicos de evaluación y calificación del concurso, asunto que desborda la competencia del juez constitucional y corresponde al superior natural de la jurisdicción contencioso administrativa.

#### **IV. RAZONES DE IMPUGNACION**

4.1. Como fundamento de su desacuerdo con el fallo de primera instancia, *Anthony Gabriel Culchac Portilla*<sup>3</sup> expuso que la decisión impugnada desconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos de trámite proferidos dentro de concursos de méritos, al afirmar de manera abstracta la existencia de mecanismos ordinarios sin realizar un análisis concreto sobre su idoneidad y eficacia en el caso particular.

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital, 013Impugacion.pdf

4.2. Sostuvo que el acto cuestionado tenía naturaleza preparatoria y, por ende, no era susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que habilitaba la tutela como mecanismo definitivo de protección.

4.3. Indicó igualmente que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la solicitud de valoración material de la prueba escrita, limitándose a verificar la existencia formal de una respuesta por parte de la entidad accionada, sin examinar el contenido real de dicha prueba ni confrontar los argumentos del accionante con los elementos probatorios relevantes. Añadió que esta omisión impidió un análisis constitucional de fondo, pues el despacho se abstuvo de evaluar si la actuación administrativa resultaba razonable y proporcional frente a los derechos fundamentales invocados.

4.4. Finalmente, manifestó que el fallo prescindió de un análisis material del contenido probatorio, pese a que la propia entidad accionada reconoció la posibilidad de permitir el conocimiento de la prueba bajo determinados parámetros, circunstancia que, en su criterio, habilitaba al juez constitucional para ejercer un control de razonabilidad sobre tales restricciones y evitar que formalismos procesales se tradujeran en barreras injustificadas para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

## V.CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por ser el superior jerárquico del juzgado del circuito que dictó

la providencia impugnada, de acuerdo con lo previsto en el *artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000*<sup>4</sup>.

## 5.2. Problema Jurídico

En esencia, la Sala habrá de establecer, si debe revocarse o modificarse la decisión de primera instancia, a efectos de acceder a lo pretendido por el accionante, o si, por el contrario, debe confirmarse la misma, al haberse respetado los criterios jurídico-jurisprudenciales que rodearon el caso.

## 5.3. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

5.3.1. Para responder el interrogante la Sala realizará el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

5.3.2. De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 5º y 10º del Decreto 2591 de 1991, la legitimación tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecha en el presente caso, por cuanto *Anthony Gabriel Culchac Portilla*, acude a nombre propio al mecanismo constitucional de tutela, en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales presuntamente desconocidos por la *Unión temporal convocatoria FGN 2024* y la *Universidad libre* que entonces soportan la responsabilidad que se les enrostra.

5.3.3. La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta

---

<sup>4</sup>Ver hoy, Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015 «Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela».

procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>; y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza<sup>6</sup>, por lo que el juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

5.3.4. De acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, se encuentra acreditado el requisito de **inmediatz**, en la medida en que no transcurrió un lapso desproporcionado entre la ocurrencia del hecho presuntamente vulnerador y la interposición de la acción constitucional.

5.3.5. Respecto al requisito de la **subsidiariedad**, reiterada es la línea jurisprudencial que señala que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo destinado a garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza por parte de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente previstos por la ley. Así, cuando el juez constitucional advierte la conculcación de un derecho fundamental, le corresponde adoptar las medidas necesarias para su salvaguarda y restablecimiento.

5.3.5.1. No obstante, cuando dentro del ordenamiento jurídico existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para obtener la protección de los derechos invocados<sup>7</sup>, la acción de tutela resulta

---

<sup>5</sup>Sentencia T-022-2017, reiterado en sentencias SU-260 de 2021, T-550 de 2020, SU-150 de 2021, entre otras.

<sup>6</sup>Idem, reiterado en sentencia T-071 de 2021.

<sup>7</sup> CC Sentencia SU508 de 2020.

improcedente, por cuanto su carácter es eminentemente subsidiario y residual. Solo procede de manera excepcional, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional, ante la imposibilidad de esperar la resolución de trámites administrativos o judiciales ordinarios.

#### ***5.4. Cuestiones preliminares de acuerdo con los derechos fundamentales invocados***

##### **5.4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.**

5.4.1.1. La H. Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>8</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>9</sup>.

5.4.1.2. En ese entendido, es el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas

---

<sup>8</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

cautelares que ofrece la *Ley 1437 de 2011*, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

5.4.1.3. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Sobre el tema, la Jurisprudencia ha precisado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurrán en este tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto, ha manifestado que “*por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*”<sup>10</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, “*que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión*”<sup>11</sup>, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.

5.4.1.4. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>12</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i) inexistencia de un*

<sup>10</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

*mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; ii) configuración de un perjuicio irremediable; y, iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

5.4.1.5. En otras palabras, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mérito constituye el eje central y el fundamento esencial del servicio público en el ordenamiento constitucional de 1991. Asimismo, ha precisado los criterios que permiten definir cuándo un asunto puede ser examinado excepcionalmente por vía de tutela, y en qué casos, por el contrario, el análisis debe realizarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, por corresponder a un debate de legalidad.

En ese sentido ha señalado: “*La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario*”.<sup>13</sup>

5.4.1.5. Asimismo, en relación con el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado (...) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2022

<sup>14</sup> Consejo de Estado 2012-00680

5.4.1.6. De esta manera, se evidencia que el acto definitivo dentro del proceso de selección es la lista de elegibles, motivo por el cual los actos anteriores a esa etapa tienen la naturaleza de actos de trámite y, en principio, no son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, algunos actos de trámite pueden adquirir carácter definitivo respecto del concursante. Este aspecto ha sido ampliamente desarrollado en una importante sentencia de unificación SU 067 de 2022, como se expone a continuación:

*“Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»<sup>15</sup>. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>16</sup>, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>17</sup>.*

*En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»<sup>18</sup> y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.*

*En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta*

<sup>15</sup> Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

<sup>16</sup> Sentencia SU-201 de 1994.

<sup>17</sup> *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

<sup>18</sup> *Idem*.

*el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»<sup>19</sup>. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»<sup>20</sup> [énfasis fuera de texto].*

*La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa<sup>21</sup>, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad<sup>22</sup>. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta<sup>23</sup>, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.*

*De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita — contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración<sup>24</sup>. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales<sup>25</sup>.*

*Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>26</sup>. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.*

#### **5.4.2. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.**

<sup>19</sup> Sentencia SU-201 de 1994.

<sup>20</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>21</sup> Sentencias C-431 de 2000, C-640 de 2002, C-649 de 2002, C-028 de 2006, C-004 de 2017 y C-643 de 2012.

<sup>22</sup> Sentencias C-249 de 2012, T-687 de 1999, C-121 de 2004.

<sup>23</sup> Sentencias C-193 de 2020, C-140 de 2020, C-118 de 2018, C-017 de 2018, C-373 de 2016 y C-246 de 2004.

<sup>24</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

<sup>25</sup> Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

<sup>26</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

5.4.2.1. El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

5.4.2.2. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”<sup>27</sup>*

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”<sup>28</sup>*

5.4.2.3. Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la *Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el *artículo 31* que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la entidad que aplica la prueba, como la que convoca el concurso y todos los participantes.<sup>29</sup>

5.4.2.4. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

<sup>29</sup> Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

*“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

5.4.2.5. De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

## 5.5 Caso Concreto

5.5.1 A la luz de los precedentes constitucionales previamente citados y de acuerdo al examen integral del conjunto probatorio aportado, se observa que el accionante pretende que, por vía del amparo constitucional, se revalúe la calificación de determinadas preguntas de la prueba escrita aplicada dentro del Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024, se modifiquen los puntajes obtenidos y se disponga la exclusión o reclasificación de los ítems cuestionados, pretensiones que se relaciona directamente con aspectos propios del control de legalidad de las actuaciones administrativas desarrolladas en el marco del proceso de selección.

5.5.3. De las pruebas allegadas, se encuentra acreditado que *Anthony Gabriel Culchac Portilla* se inscribió en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), que presentó las pruebas escritas y que obtuvo 79.00 puntos en la prueba funcional y 76.00 en la comportamental, puntajes que le

permitieron superar el umbral mínimo exigido y continuar vinculado al proceso de selección<sup>30</sup>.

5.5.4. Consta igualmente que, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante presentó reclamación inicial el *23 de septiembre de 2025* y complementación el *21 de octubre de 2025*<sup>31</sup>, las cuales fueron oportunamente tramitadas y resueltas el *12 de noviembre de 2025*<sup>32</sup> por la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* a través de la plataforma SIDCA 3, mediante respuesta en la que se expusieron las razones técnicas por las cuales se mantuvieron como correctas las respuestas oficiales cuestionadas.

5.5.4. Bajo ese escenario, el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo constitucional al considerar que las inconformidades planteadas por el accionante debían ser debatidas a través de los mecanismos ordinarios de control judicial. No obstante, el actor impugnó la decisión al sostener que la respuesta otorgada a su reclamación careció de motivación suficiente y omitió un análisis material de la prueba escrita, con lo cual, a su juicio, se vulneró sus derechos fundamentales.

5.5.5. En esta instancia, al resolver la controversia, resulta pertinente recordar que los procesos de selección de mérito comprenden diversas etapas: (i) verificación de requisitos mínimos; (ii) aplicación de pruebas escritas; (iii) valoración de antecedentes; y, (iv) conformación y firmeza de la lista de elegibles. En este asunto, la discusión se circunscribe a la segunda etapa, esto es, los resultados preliminares de las pruebas escritas y la respuesta a la reclamación presentada por el actor.

---

<sup>30</sup> Ver expediente digital, 003Tutela.pdf, folio (95)

<sup>31</sup> Ver expediente digital, 009InformeUnilibre.pdf, folio (8-9)

<sup>32</sup> Ibidem.

5.5.6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada líneas arriba, ha señalado de manera reiterada que los actos administrativos expedidos durante el desarrollo de un concurso de méritos, por regla general, son actos de trámite o preparatorios, y que solo la lista de elegibles tiene la condición de acto definitivo susceptible de control judicial. Sin embargo, de manera excepcional, la tutela puede proceder contra actos de trámite cuando concurren tres condiciones: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto defina una situación sustancial que incida en la decisión final; y, (iii) que se acredite una vulneración o amenaza real a un derecho fundamental.

5.5.7. En el presente caso, el primer requisito se encuentra satisfecho por cuanto la actuación administrativa continúa en desarrollo y a la fecha, el proceso de selección no ha concluido. Sin embargo, el segundo requisito, relativo a que el acto de trámite defina una situación sustancial que incida en la decisión final, no se cumple. En el presente asunto, la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, pese a fijar un puntaje, no determina la permanencia del actor ni define su situación jurídica dentro del concurso, máxime cuando este superó el umbral mínimo exigido, no fue excluido del concurso y continúa vinculado a las etapas subsiguientes.

5.5.8. Dichos resultados no consolidan de manera autónoma su posición dentro del concurso, pues constituyen únicamente un componente del puntaje total que, junto con la valoración de antecedentes, será considerado para la posterior conformación de la lista de elegibles. En ese orden, no puede afirmarse que el acto impugnado incida de manera sustancial en la decisión final del concurso.

5.5.9. Por último, en cuanto al tercer requisito, tampoco se avizora una vulneración real o actual de un derecho fundamental. Se observa que tanto la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*, como la *Universidad libre*, tramitaron y resolvieron la reclamación presentada por el actor dentro del término legal y le expusieron las razones técnicas y normativas por las cuales sus respuestas no podían ser consideradas correctas. La sola discrepancia del concursante frente a la valoración técnica del operador no configura *per se* una lesión al *debido proceso administrativo*. Antes bien, la actuación evidencia que se garantizó su debido proceso y que recibió una respuesta motivada, aun cuando no fuera favorable a sus intereses.

5.5.10. De este modo, al no cumplirse el segundo y tercer requisito para la procedencia excepcional de la tutela frente a actos de trámite, resulta claro que el amparo constitucional no procede como mecanismo transitorio. Aunado a ello, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, pues el concursante sigue en el proceso, no ha sido excluido y su situación jurídica no ha sido definida de manera adversa.

5.5.11. Finalmente, aunque el *a quo* fundamentó la improcedencia de la acción en el análisis de subsidiariedad y no desarrolló los criterios constitucionales aplicables a los actos de trámite, la decisión será confirmada por razones de instancia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el *11 de diciembre de 2025* por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Ipiales (N)*, ello de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **REMÍTIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 *ibidem*).

El anterior proyecto fue estudiado, discutido y aprobado en sesión de la Sala, correspondiente a este día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Las Magistradas,



1322

**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

*(Aclaración de voto)*

**BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**



**MIRTHA LUCIA CEBALLOS VALENCIA**



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ  
Secretario

## REGISTRO DE PROYECTO No.33

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

### **HACE CONSTAR**

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas para el desarrollo del trabajo por medio de la ayuda de la tecnología de la información emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, en manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en la acción de tutela de la referencia.

Pasto, 04 de febrero de 2026.



**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ**  
Secretario